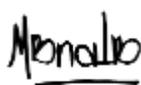


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Olga Botero de Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de junio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Planautos S.A.
Demandada	Andrés Felipe Naranjo Vásquez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00654 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré + Prenda)**, instaurada por **PLANAUTOS S.A.**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE NARANJO VÁSQUEZ y LUZ MARINA VÁSQUEZ DE NARANJO**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Es de anotar que la parte actora arrima mensaje de datos, donde se observa el poder que le envió Adriana Lotero de Planautos, y la apoderada reenvió el mismo.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Explicará en razón de qué, la entidad acreedora al llenar el pagaré base de recaudo, únicamente consigna el valor en el encabezamiento del mismo, pero seguidamente en su redacción lo deja totalmente en blanco.

3) La cláusula cuarta de la cuarta de instrucciones del pagaré firmado con espacios en blanco indica que: “La cuantía del pagaré será igual a la sumatoria de las obligaciones a nuestro cargo”.

Según lo anterior precisará que conceptos contiene el rubro de \$15.182.313, o si este valor corresponde únicamente a capital, cuantos créditos u obligaciones fueron unificados allí. En caso que sean varios, discriminará sus valores, incluso explicará si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza. En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de los demandados.

4) Dependiendo la aclaración que se realice en cumplimiento de la exigencia anterior, replanteará hechos y pretensiones de la demanda.

5) Reformulará la pretensión segunda de la demanda, de cara a la literalidad del instrumento negociable aportado.

6) Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho vigésimo, indicará si la entidad acreedora inició trámite de pago directo ante la respectiva jurisdicción, y cuál fue el resultado obtenido.

7) Explicará si al momento de acelerar el plazo, los demandados se encontraban en mora en el pago de las obligaciones demandadas. En caso afirmativo, especificará la fecha exacta de la misma.

8) Adjuntará copia del formulario de inicio de la ejecución especial de la garantía que fue enlistado como anexo, pero no fue allegado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7021b32b2daa498bb775e567b8993f2d8894bc31268260e9ee52ad0471f9319

Documento generado en 09/06/2021 06:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>